



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por la vocera judicial de la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, mediante el cual se improbió la liquidación del crédito presentada por la pasiva y se aprobó la realizada por el despacho.

I. DE LA SOLICITUD

Propone la censora, como motivo a su inconformidad, lo referente a la decisión de no tener en cuenta el abono efectuado el 12 de mayo de 2020, por valor de \$1.149.000 y por ende el de no aplicarse en la liquidación efectuada por el despacho, pues considera que si bien es cierto que por error se omitió anexar la copia del mencionado pago, también lo es el hecho que dicha cancelación se hizo en la referida fecha, por lo que solicita reponer el auto impugnado y en consecuencia se tenga en cuenta el mismo de la liquidación del crédito aprobada.

II. TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado, a la contraparte por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual la demandante se pronunció respecto de las argumentaciones expuestas por la recurrente, confirmando la ocurrencia del abono reportado por la demandada por valor de \$ 1.149.000 de fecha 12 de mayo de 2020, el cual tuvo ocurrencia mediante consignación directa a la cuenta bancaria de la activa.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Al respecto sea lo primero acotar que el Art. 164 del C.G.P impone al juez de conocimiento la **obligación** fundar las decisiones en las pruebas allegadas de forma **oportuna** al expediente:

***“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Así mismo, el Art. 446-3 de la obra en cita, le atribuye al operador de justicia la carga de revisar la liquidación del crédito o su actualización presentada por las partes, y determinar su aprobación o modificación, cuando indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. Vencido el traslado, el juez **decidirá** si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Ahora bien, de lo expuesto en las normas anteriormente transcritas, es lógico deducir que, al juez de conocimiento al momento de proveer sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones de crédito o sus actualizaciones presentadas por las partes en cumplimiento de la obligación endilgada a estas por el Art 446-1 del C.G.P, le asiste la obligación de sustentar su decisión (aprobar o modificar) en los medios de prueba que regular y oportunamente fueron allegados al expediente al momento de su extensión.

Dicho esto y revisado el razonamiento expuesto por la censora, así como la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante al descorrer traslado del recurso de reposición, ha de decirse que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, ello por cuanto dentro del plenario no se encuentra sustento probatorio alguno que permita deducir que esta agencia judicial se equivocó o erró al tomar la decisión de no tener en cuenta el abono por valor de \$1.149.000 efectuado el 12 de mayo de 2020 y por ende no aplicarlo en la liquidación de crédito efectuada, pues contrario a ello lo que se evidencia es que esta determinación fue tomada con base en la **realidad procesal** de aquel momento, dado que tal y como lo admite la propia apoderada de la demandada Fontecha Ariza, dicha cancelación no se encontraba acreditada dentro del expediente al emitir tal determinación.

Ha de destacarse, que si bien es cierto la recurrente allega al expediente la prueba de su ocurrencia y dicho pago se encuentra ratificado por el ejecutante, también lo es el hecho de que ello no es causa para reponer lo dispuesto en el proveído del 2 de marzo de 2021, toda vez que su probanza ocurre con **posterioridad** a la decisión impugnada, pues considerarlo como lo pretende la memorialista, va en contravía de la estabilidad jurídica de las decisiones judiciales debidamente proferidas, máxime cuando en el régimen procesal se establecen figuras jurídicas para actualizar la liquidación de crédito aprobada, lo que lleva a esta instancia impajaritiblemente a no acceder a la reposición propuesta, además téngase en cuenta que el recurso en estudio no es el mecanismo procesal para subsanar falencias que incurrió alguna de las partes, el fin del mismo es que se revise por parte del funcionario que profirió la decisión, que la misma se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico o probatorio, al momento en que fue proferida, de lo contrario pretender hacer uso como lo persigue la recurrente es desnaturalizar el fin mismo de la figura procesal del recurso de reposición, establecido por el legislador.

De otro lado, esta instancia no concederá el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la citada providencia, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*” (Subraya fuera de texto original), teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, configurándose improcedente la apelación incoada.

Finalmente, se tendrá en cuenta los abonos realizados el 12 de mayo de 2020 por valor de \$1.149.000 y el 3 de marzo de 2021 por valor de \$963.950 y así mismo se dispondrá a poner en conocimiento de la activa el comprobante de consignación de este último.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, por configurarse improcedente por las razones anunciadas en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: TENER EN CUENTA al momento de la liquidación del crédito los abonos manifestados y sustentados por la apoderada de la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, por las sumas de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL MIL PESOS (\$1.149.000)** y **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 963.950)**, realizados por la mentada ejecutada el **12 de mayo de 2020 y 03 de marzo de 2021**, los cuales deben ser imputados conforme a los lineamientos del artículo 1653 del código civil.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la consignación allegada por la apoderada de la demandada **Nataly Fontecha Ariza** como pago de la suma correspondiente al canon del mes de marzo de 2021. Remítase copia a la mandataria judicial de la demandante, del memorial que contiene la cancelación a la que se ha venido haciendo alusión para lo correspondiente.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto y octavo de la parte resolutive del auto del 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00808-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694555c847f9adc2aec1af8f9c32a567e38e3a6e66f9d6042996c791c5d9c537

Documento generado en 05/05/2021 02:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**